

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 66001310300420180038102
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Juan David Morales Herrera y otros
Demandado: Banco GBB Sudameris S.A

1.- Objeto de la presente providencia

1.1- Corresponde decidir respecto de las peticiones hechas por el apelante en memorial que se observa en el archivo digital 09 de la carpeta de segunda instancia; teniendo en cuenta, además, que guardó silencio en el término destinado para sustentarlo.

2.- Antecedentes facticos. Consideraciones

2.1.- Arguye el memorialista que no sustentará dos veces el recurso, porque ya lo hizo en la actuación de primera instancia. El otro apelante, Juan David Morales Herrera no allegó escrito de sustentación dentro del término legal, ni hizo otro pronunciamiento.

2.1.1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

El texto del Código General del Proceso en cuanto a apelación de sentencias proferidas por escrito, señala que debe ser interpuesta dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado (art. 322-1, inciso segundo), término que corre igual para presentar los reparos concretos (numeral 3º, inciso 2º Ib.), los que avisan de los puntos sobre los que versara la sustentación ante el superior.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso en segunda instancia, debe convocarse a audiencia donde se sustenta la apelación, se escuchan alegatos y se dicta sentencia.

Destáquese que, los reparos concretos son un acto procesal diferente y previo a la sustentación.

2.1.2- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 14 cambió transitoriamente el trámite a surtir en segunda instancia, la sustentación debe hacerse por escrito dentro de los siguientes 5 días a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

La sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5497-2021, estableció que, en vigencia del decreto anterior, si desde reparos concretos se proponen argumentos suficientes frente a la sentencia recurrida, pueden tenerse como la sustentación de alzada. Ese argumento fue reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año. Aquel, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio¹.

La carga de sustentar el recurso de apelación no ha desaparecido, pero no necesariamente debe hacerse en segunda instancia como se contempla en el texto del Código General del Proceso. De vuelta a la escrituralidad (temporalmente) según artículo 14 del Decreto 806 “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”²

Debe aclararse que el criterio de la Corte Suprema de Justicia con relación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no es que la parte afectada con el fallo pueda elegir en cuál instancia sustenta el remedio vertical, sino que, si el superior advierte que en reparos concretos hay argumentos que suplan ese propósito, debe tenerlos como cumplimiento del requisito de sustentación.

¹ Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ALVARO Y ANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA.

² (i) STC5497-2021. Op. Cit. (ii) Auto del 09 de septiembre de 2021. Radicación 66001310300520190010602. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barajas.

2.1.3- Oportunamente (arch. 09, primera instancia) conjuntamente presentaron Juan David Morales y Javier Elías Arias (extremo activo), recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Revisado ese acto escritural, de él se pueden extractar argumentos que se consideran suficientes para controvertir la decisión de primera instancia y que ameritan pronunciamiento del superior, lo que necesariamente llevará a acogerlos como sustentación de alzada (a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia antedicho).

Empero, es necesario dar traslado de ellos como garantía del derecho a la contradicción y defensa de la contraparte.

2.2.- En cuanto a la aplicación del término del artículo 121 del C.G.P.; esto es, declarar la pérdida de competencia por haber permanecido más de seis meses el asunto en trámite de apelación sin decisión de fondo³, debe tenerse en cuenta que, desde el ingreso del asunto a despacho, 08 de octubre de 2021 (arch. 04 de la carpeta de segunda instancia), de lejos no ha transcurrido el término advertido, por lo que se deniega la solicitud sin hacer otras consideraciones.

2.3.- Las garantías del debido proceso no son unidimensionales o unilaterales, entre ellas debe existir una correcta aplicación en cualquier escenario adjetivo que se presente, que permita a ambas partes el goce de las garantías mismas; luego, en ese contexto deben entenderse las disposiciones que solicita el memorialista aplicar, Art. 5, 37 y 84 del C.G.P.

Sin que se permitan los momentos oportunos para que la contraparte ejerza el derecho a contradicción y defensa, en los términos de los art. 37 de la Ley 442 de 1998, 321 y ss. del C.G.P y 14 del D. 806 de 2020, no es posible dictar sentencia.

En ese sentido, debe advertirse a las partes y otros intervinientes que se abstengan de presentar solicitudes innecesarias, que dilaten injustamente esa finalidad; entendiendo que, es deber del juzgador, hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley (arts. 42, 43 y 44 del C.G.P), para lograr el cumplimiento de los términos procesales.

³ Cfr. (i) Corte Suprema de justicia. Sentencia. Sentencia STC001-2019. (ii) T.S.P. Sala de Casación Civil – Familia. Auto del 17 de noviembre de 2020. Radicación número. 66682-31-03-001-2019-00323-01. M.P Dra. Claudia María Arcila Ríos.

2.4 Por último, frente a la manifestación “pido comparta la respuesta del por qué no se reparten las acciones populares como lo ordena la ley”, se niega la misma, en tanto se desconoce la “respuesta” a la que se refiere el actor, que pide sea compartida.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Tener por sustentado el recurso de apelación promovido por Javier Elías Arias y Juan David Morales Herrera, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria córrase traslado de la sustentación (arch. 09, primera instancia) a la parte no recurrente, de conformidad al art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Negar la solicitud de pérdida de competencia, señalada en el artículo 121 del C.G.P. De igual modo, se niega la solicitud relacionada en el numeral 2.4 de la parte considerativa.

Tercero: Advertir a las partes e intervinientes que se abstengan de presentar memoriales y hacer solicitudes manifiestamente innecesarias que dilaten injustamente el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>04-11-2021</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9de1b3e5883667592ace6850d9283e31206c7d76f943301006bfa42945a971d**
Documento generado en 03/11/2021 11:57:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>